SCJ-PS-25-0974
Exp. núm.: 1860-2023-ECIV-00740/2025-R0302414
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y Crucita [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00044 de fecha 31 de enero de 2025, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:-*** *Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora* [redacted] *mediante el acto No. 577-*

SCJ-PS-25-0974
Exp. núm.: 1860-2023-ECIV-00740/2025-R0302414
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

2024 de fecha 30/08/2024 del ministerial [redacted], de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No 1 de Higuey, en contra del señor [redacted] y contra la Sentencia No. 1860-2024-SSEN-000342, de fecha 20 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. ***Segundo:*** *Se acoge, en todas sus partes, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto No. 605/2024, de fecha 13 de julio del año 2024, del ministerial [redacted], Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la señora [redacted] y contra de la Sentencia No. 1860-2024-SSEN-000342, de fecha 20 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y, en consecuencia, se Revoca la sentencia No. 1860-2024-SSEN-000342, de fecha 20 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***Tercero:*** *Se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora [redacted], mediante el acto no. 406/2023, de fecha 04/09/2023, del ministerial [redacted], de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higuey, en contra del señor [redacted], por ser dicha demanda improcedente, mal fundada y carente de base legal.* ***Cuarto:*** *Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de la Licenciada [redacted], abogada que concluye por la recurrente principal, quien así lo ha solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0974
Exp. núm.: 1860-2023-ECIV-00740/2025-R0302414
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2025; **b)** acto núm. 136/2025, instrumentado en fecha 2 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 29 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra el actual recurrido, la cual fue acogida condenando al demandado al pago de RD$1,000,000.00, mediante la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00342, de fecha 20 de abril de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal

SCJ-PS-25-0974
Exp. núm.: 1860-2023-ECIV-00740/2025-R0302414
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

por la demandante original y de forma incidental por el demando primigenio, procediendo la corte *a qua,* a rechazar el recurso incidental interpuesto por a actual recurrente, y acogió el recurso principal, revocó la sentencia impugnada y, rechazó la demanda, fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la

SCJ-PS-25-0974
Exp. núm.: 1860-2023-ECIV-00740/2025-R0302414
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0974
Exp. núm.: 1860-2023-ECIV-00740/2025-R0302414
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el 22 de abril de 2025, tomando en cuenta que los días 17 y 18 de abril no eran laborables por conmemorarse la semana Santa. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 29 de abril de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0974
Exp. núm.: 1860-2023-ECIV-00740/2025-R0302414
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00044 de fecha 31 de enero de 2025, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*